

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 1, 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República determinan, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, cumplir y hacer cumplir las normas jurídicas, definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva, y dirigir la administración pública expidiendo los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 33 de la Constitución de la República establece que el trabajo es un derecho, un deber social, fuente de la realización personal, y base de la economía;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República impone a las instituciones del Estado, el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que los artículos 283 y 284 de la Constitución de la República disponen que el sistema económico y la política económica tienen por objeto mejorar la calidad de vida del ser humano;

Que los artículos 118 y 119 del Código del Trabajo disponen que el Consejo Nacional del Trabajo y Salarios es un órgano tripartito que tiene a cargo la emisión de una resolución en consenso para asesorar al Ministro del Trabajo sobre la fijación de remuneraciones; y en caso de no existir dicho consenso, le corresponde al Ministro del Trabajo fijar remuneraciones en función del incremento porcentual equivalente al índice de precios al consumidor proyectado;

Que el artículo 7 de las Normas para la Organización, Conformación y Funcionamiento del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios (CNTS) establecen que el Ministro del Trabajo preside el CNTS;

Que el artículo 17 de las referidas normas establece que el CNTS puede resolver, en consenso, la fijación del salario básico unificado del trabajador en general, debiendo el Ministro del Trabajo adoptar de forma obligatoria dicho consenso mediante la emisión de un acuerdo ministerial; y,

Que es necesario definir y dirigir políticas públicas que persigan el pleno respeto a la dignidad y una vida decorosa de las personas trabajadoras;

Nº 286

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

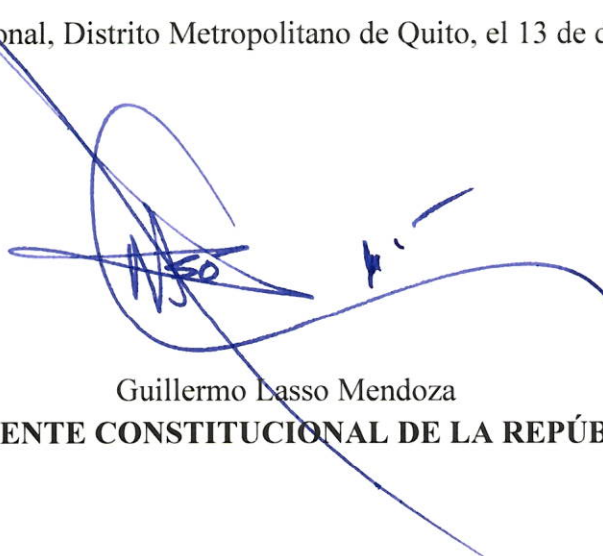
En ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 1, 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Disponer al señor Ministro del Trabajo, poner en consideración del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, la fijación del salario básico unificado del trabajador en general, incluidos los trabajadores de la pequeña industria, trabajadores agrícolas y trabajadores de maquila, trabajador o trabajadora remunerada del hogar, operarios de artesanías y colaboradores de la microempresa, en cuatrocientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 425,00) mensuales, a partir del primero de enero de 2022.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 13 de diciembre de 2021.



Guillermo Lasso Mendoza

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**